



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 8 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                          | Demandado                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                                  |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|------------|---------------------------------------------------|
| 08001418901520220102100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edie Rafael Gallardo Polo           | Javier Eduardo Ojeda Preciado   | 24/01/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                     |
| 08001418901520220101600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Centro Comercial Del Norte | Gabriel Roberto Vergara Vergara | 24/01/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                   |
| 08001418901520220101600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Centro Comercial Del Norte | Gabriel Roberto Vergara Vergara | 24/01/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago             |
| 08001418901520220099400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Finanzas Y Avals Finaval Sas        | Leonardo Fabio Ortiz Medina     | 24/01/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda. |

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9d92d46a-f211-4281-a706-35ae88ebccce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 8 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                              | Demandado                                                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901520220100600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir | Alarmseg Monitoreo De Alarmas S.A.S.                          | 24/01/2023 | Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia, Por Factor Objetivo Naturaleza Del Asunto. Remitir A Los H. Juzgados Laborales De Pequeñas Causas De La Ciudad De Barranquilla. |
| 08001418901520220101200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Martinar S.A.S                          | Yaneidis Cecilia Polo Sanchez , Maria Isabel Piña Vergara     | 24/01/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                                                                                                                                                                       |
| 08001418901520220101200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Martinar S.A.S                          | Yaneidis Cecilia Polo Sanchez , Maria Isabel Piña Vergara     | 24/01/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                                                                                                                                                                 |
| 08001418901520220100100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Sally Viviana Donado Wilches            | Claudia Patricia Marceles Marin, Wendy Yolany Gutierrez Muñoz | 24/01/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda.                                                                                                                                                                     |

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9d92d46a-f211-4281-a706-35ae88ebccce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 8 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                         | Demandado                                                             | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901520210091500 | Monitorios                 | Alma Irina Sarmiento Parra         | Gustavo Villa Sanchez                                                 | 24/01/2023 | Auto Corre Traslado - Córrasele Traslado A Las Partes Por 3 Días                                                                                |
| 08001418901520230000400 | Tutela                     | Jacqueline Del Socorro Campo Palma | Fernando Rodriguez Bernier, Jose Antonio Jacome Paternina             | 12/01/2023 | Auto Admite - Admite Tutela                                                                                                                     |
| 08001418901520190032000 | Verbales De Minima Cuantia | Alba Luz Ortiz Oñate Y Otro        | Algemia Marin Perea, Demas Personas Indeterminadas, Arquitectura Ltda | 24/01/2023 | Auto Ordena - Vía Control Oficioso De Legalidad, Requierase A La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla. Rehacer Oficios. |
| 08001418901520220095900 | Verbales De Minima Cuantia | Iris Milena Rincón Bustamante      | Aliados Inmobiliarios Sa, Grupo Inversiones Jk                        | 24/01/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda                                                                                                |

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9d92d46a-f211-4281-a706-35ae88ebccce



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00320

**REF: PROCESO DECLARATIVO (PERTENENCIA)**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00320-00**

**DTE: ALBA LUZ ORTIZ OÑATE Y SILFRI MEDINA BARRIOS**

**DDO(S): EMILIO LEBOLO ARQUITECTURA LIMITADA Y/O CONSULTORES CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA CCA (EN DISOLUCIÓN) Y PERSONAS INDETERMINADAS.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, el cual tiene fijada fecha de audiencia e inspección judicial para el próximo 25 de enero de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 24 de 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el estudio realizado a las actuaciones surtidas en el plenario, el despacho evidencia la ocurrencia de dos irregularidades que deberán ser subsanadas en aras de asegurar el desarrollo del proceso y la legalidad de la audiencia que en él debe celebrarse.

En efecto, se tiene que una vez auscultadas las piezas procesales obrantes en el plenario, no se encontró evidencia de haberse inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria a usucapir, lo cual de no enderezarse atentaría con la finalidad de tal acto procesal lo cual es dar publicidad a la demanda de pertenencia que aquí se está desarrollando.

Memórese que el numeral 7º del art. 375 del C.G.P. consagra que inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, situación que en el subjuicio no se cumplió totalmente toda vez que se reitera, no hay prueba alguna de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 040-234724. Sin que pueda decirse que los recibos de pago aportados por el demandante en fecha 26 de septiembre de 2019<sup>1</sup> Puedan suplir tal exigencia toda vez que tales documentales en efecto dan cuenta del pago de derechos registrales por concepto de la inscripción, pero en modo alguno evidencian el resultado de dicho proceso calificadorio surtido en la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

1.1 De igual manera, también se advierte la necesidad de rehacer en debida forma los oficios dirigidos a las entidades **(i)** Superintendencia de Notariado y Registro, **(ii)** Unidad Administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas, y **(iii)** Agencia Nacional de Tierras, ello en atención a que los anteriores oficios omitieron informar el Numero de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapición, lo que imposibilitó el pronunciamiento de fondo de las entidades oficiadas, tal como lo manifestaron en respuestas obrantes a folios 144 archivo01 expediente digital (Superintendencia de notariado y registro) y folios 2,3 archivo02 expediente digital (Agencia Nacional de Tierras).

De modo que, de conformidad con el control de legalidad dispuesto en el art. 132 del C.G.P. en relación con los deberes impuestos por el numeral 5º del art. 42 *ejusdem*, se procederá a requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla para que en el término de tres (3) días siguientes al enteramiento de esta providencia, se sirvan remitir certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria 040-234724,

<sup>1</sup> Visibles a folios 128 y 129 archivo 01 del expediente digital



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00320

en donde conste la inscripción de la demanda ordenada mediante oficio 3421 del 22 de agosto de 2019, con número de radicación de oficios: 2019-29804 y 2019-183905. Advirtiéndose que, también podrá el interesado aportar el correspondiente certificado del folio raíz en donde conste lo mismo, directamente al despacho.

También se ordenará en la resolutive de esta providencia, rehacer los oficios dirigidos a la: **(i)** Superintendencia de Notariado y Registro, **(ii)** Unidad Administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas, y **(iii)** Agencia Nacional de Tierras, comunicando en debida forma lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio. Para efectos de obtenerse la respuesta se le otorgará el término judicial de 10 días.

**2.** Así las cosas, la audiencia programada para el 25 de enero del hogaoño no podrá llevarse a cabo, siendo que se efectuará una vez obtenida la información faltante solicitada.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (ART. 132, C.G.P.), REQUIÉRASE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, para que en el término de tres (3) días siguientes al enteramiento de esta providencia, se sirva remitir con destino a este expediente, el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-234724, en donde conste la inscripción de la presente demanda de pertenencia, radicada bajo el numero 08001-41-89-015-2019-00320-00, comunicada mediante oficio 3421 del 22 de agosto de 2019, con número de radicación de oficio de pagos derechos registrales No. 2019-29804 y 2019-183905. Por secretaría Cúmplase con lo de rigor, comuníquese en la forma consagrada en el art. 11 de la ley 2213/22.

Lo anterior, sin perjuicio que el propio interesado aporte el correspondiente certificado de tradición del folio raíz en donde conste lo mismo, directamente ante el despacho.

**SEGUNDO: REHACER** los oficios dirigidos a la: **(i)** Superintendencia de Notariado y Registro, **(ii)** Unidad Administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas, y **(iii)** Agencia Nacional de Tierras, en los que se les comunique lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio, debiéndose incluir esta vez, todos los datos de identificación del inmueble objeto del proceso, en especial el número del folio de matrícula inmobiliaria y la dirección del mismo.

Para efectos de la respuesta requerida, se le otorgará el término judicial de diez (10) días siguientes al enteramiento de esta providencia. Por secretaría Cúmplase con lo de rigor, comuníquese en la forma consagrada en el art. 11 de la ley 2213/22.

**TERCERO:** Una vez obtenida toda la información faltante solicitada, ingrésese prioritariamente el proceso a despacho, para fijar la fecha de audiencia de la que trata el art. 375 del C.G.P., en concordancia con los art. 372 y 373 de la misma normatividad.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **008** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 25 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa622b16e213004b6b67bb70f55a463c21253584623833973494651c4f710ec**

Documento generado en 24/01/2023 12:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00915

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00915-00.-

DTE: ALMA IRINA SARMIENTO PARRA

DDO(S): GUSTAVO ENRIQUE VILLA SÁNCHEZ.-

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que los demandados y demandante allegaron al plenario documentos de fecha 15, 18 y 21 de febrero de 2022. Sírvase Proveer. Barranquilla, **enero 24 de 2023**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

El artículo 170 del C.G.P. es claro en determinar que las pruebas decretadas a instancia oficiosa deben estar sujetas a la contradicción de las partes.

Pues bien, en atención a tal precepto normativo, el despacho correrá traslado a el demandante y demandados de las pruebas presentadas por su contraparte.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: CÓRRASELE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo consagrado en el último inciso del art. 170 del C.G.P., de las documentales de carácter oficioso, que vienen aportadas por la demandante **ALMA IRINA SARMIENTO PARRA** y por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, mediante memoriales de fecha 13 y 19 de enero de 2023, respectivamente.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **008** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 25 DE 2023**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a848e609ae4a54c802775a5d520ab91bd522489c7f254ee3a12b7644a4ec7bdf**

Documento generado en 24/01/2023 12:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00959-00**

**DTE: IRIS MILENA RINCÓN BUSTAMANTE**

**DDO(S): ALIADOS INMOBILIARIOS S.A. Y GRUPO INVERSIONES JK S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer. Enero 24 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **IRIS MILENA RINCÓN BUSTAMANTE**, en contra de **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.** y **GRUPO INVERSIONES JK S.A.S.** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

➤ **Hechos indeterminados (art. 82.5, C.G.P.) Pretensiones no claras (art. 82.4, C.G.P.).**

El proceso de lanzamiento tiene por finalidad principal recuperar la tenencia del inmueble que ha sido dado o entregado al arrendatario en virtud del arrendamiento pactado, sea en razón de alguna de las causales consagradas en la ley (incumplimiento del arrendatario en la observancia de las obligaciones contractuales, vencimiento del término, entre otros).

Sin embargo, en el presente líbello, llamativamente la activa demanda a la sociedad ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., quien no es parte arrendataria del alquiler, sino quien obró suscribiéndolo en virtud del contrato de administración celebrado con el propietario, invocándose en el escrito rector un presunto incumplimiento contractual al último contrato de administración en mención, lo cual valga ser claros, no es ni cercanamente de la esencia de esta lid, ni podría ser sometido a las reglas del artículo 384 del C.G.P.

Y aunque no se enfilan los pedimentos expresamente en el acápite de pretensiones frente a la referida empresa inmobiliaria, sí causa incertidumbre porqué se vino a hacerse frente a la demanda en contra del administrador de propiedad raíz, colocándolo en condición de extremo pasivo, amén del porqué viene a hacerse referencia expresa en los hechos de la acción, señalando como causal de restitución, el susodicho incumplimiento del citado contrato de administración; razones por las cuales la activa deberá efectuar las precisiones y/o aclaraciones pertinentes, tanto en la determinación concreta de la causa fáctica, como en lo que viene a pedirse en esta especialísima clase de juicio, con fundamento en el contrato de arrendamiento que le sirve de soporte a lo mismo.

De otra parte y en lo que concierne a las pretensiones de restitución, se evidencia que la pretensión numero 3 hace referencia a no escuchar a los demandados *"mientras no consignen el valor de los cánones adeudados"*; sin embargo, en los hechos de la demandada nada se dijo respecto a la mora de dichos cánones de arrendamiento, pues solo se limitó a enunciar el monto del mismo pero sin hacer referencia alguna a que los mismos se adeudaran. Razón por la cual deberá clarificar este aspecto.

➤ **Anexos documentales de la demanda (art. 84.3, C.G.P.).**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00959

Adicionalmente, vale enfatizar que no se aporta o allega la prueba documental del contrato de arrendamiento en el que se evidencie que la demandante, tiene la calidad contractual de arrendadora del bien que pretende se le restituya, ni que en virtud de declaración judicial se haya tenido al de administración aportado, por incumplido y finalizado, para abrogársele la titularidad frente al arrendamiento, ora bien, que aquello último en todo caso aconteció por cualquier otro medio obligacional de mutuo acuerdo. Memórese que, si se trata de evidencia documental, se deberá aportar el contrato de arriendo en el que se encuentre o funja el demandante como llamado a demandar, es decir, la persona natural o jurídica que funja como arrendador en dicha relación contractual, siendo que de los anexos aportados con la demanda, no se allega lo mismo.

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

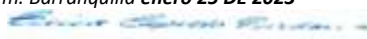
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 008 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla **enero 25 DE 2023**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9123cf0f54d5cf4fc5d7ff6867091166d01343e7978c00ca8df98f9b1f8adb**

Documento generado en 24/01/2023 12:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00994-00**

**DTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**

**DDO: LEONARDO FABIO ORTIZ MEDINA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer. Barranquilla, **enero 24 de 2023**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, en contra de **LEONARDO FABIO ORTIZ MEDINA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** Revisado el título valor aportado (**pagaré 9901389**), se evidencia que el pago de la obligación en él incorporada se pactó para ser efectuado en 30 instalamentos «a partir del 16 de ENERO de 2020 (1ra cuota)», y así sucesivamente hasta completar el pago de la totalidad de las cuotas pactadas; Sin embargo la demandante NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles (si a ello hubiere lugar), pues tratándose de la forma de pago acordada (cuotas), cada una de tales emolumentos trata de obligaciones cuya exigibilidad se va generando de manera independiente a medida que llega la fecha en la que debió ser cancelada.

Nótese además que, el pagaré es expreso en señalar que la cuota pactada por valor de **\$ 248.977** contiene capital, seguros e intereses remuneratorios (cláusula 1ª pagaré); sin embargo, la demandante no hace discriminación o aclaración alguna respecto de tal aspecto, es decir, no clarifica el monto de cada cuota adeudada (exigible) con la respectiva discriminación de sus componentes(capital, intereses anticipados, etc).

A su vez, en la impetración la activa peticona el reconocimiento de intereses de plazo respecto del capital insoluto<sup>1</sup>, punto que abulta la incongruencia de la pretensión, en tanto se apunta a cobrar intereses de plazo respecto del capital acelerado, siendo que la finalidad primordial de la cláusula aceleratoria, es la de fungir como resolutoria del plazo (en el evento de cumplirse la condición pactada por las partes), luego entonces si se habla de intereses remuneratorios, es porque se refiere a un plazo determinado en el cual ya se causaron, circunstancia que no resulta del todo diáfana en el presente líbello, y que deberá ser clarificada en la debida oportunidad por parte del interesado, conforme a las directrices expuestas en precedencia.

- Deberá informar desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria (**inc. final art. 431, C.G.P.**).

<sup>1</sup> Ello por cuanto el monto que relaciona como "capital insoluto" no contiene suma de capital únicamente, sino que comprende otros valores tales como seguros e intereses remuneratorios.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00994

- Se omitió en el libelo informar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias que así lo demuestren (art. 8. Ley 2213 de 2022, art. 82, núm. 10° C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, antes señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **008** en la secretaría del  
Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 25 DE 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e6685fbf004414e3978327c1333cd3fc52d027b5842cd285cb7dce7344e21b**

Documento generado en 24/01/2023 02:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01001-00**

**DTE(S): SALLY BIVIANA DONADO WILCHES.**

**DDO(S): CLAUDIA PATRICIA MARCELES MARIN Y WENDY YOLANY GUTIERREZ MUÑOZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 24 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SALLY BIVIANA DONADO WILCHES**, actuando a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de los señores, **CLAUDIA PATRICIA MARCELES MARIN** y **WENDY YOLANY GUTIERREZ MUÑOZ**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo.

Pasa el Juzgado a proveer en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).**

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, no son claros, en tanto que en la pretensión segunda, se formula con un presupuesto normativo de un asunto de naturaleza civil, siendo que se trata de una obligación comercial instrumentalizada a través de un título valor, de modo que, a la misma le resulta aplicable el interés legal comercial del código de comercio, y no el interés legal del código civil del 6%, siendo que el legal comercial es el mismo bancario corriente, como de larga data lo ha dicho la jurisprudencia.

Además, y considerando lo anterior, se observa que, reclamándose indemnización de perjuicios de que trata el art. 1617 del código civil, se deslinda de la naturaleza propia de la obligación comercial, en donde el acreedor, no se tiene necesidad de justificar o precisar perjuicios, si se está cobrando intereses, para ello basta el hecho del retardo.

Ahora bien, el art. 1617 del código civil, es una norma fuente de la obligación de pagar interés moratorios, al consagrar que “*empiezan a deberse los intereses legales, a partir del suceso de la mora*” empero, la causación de legal de los intereses comerciales no está sujeta a una regla general de origen legal que la ordene, si bien, el art. 884 del código de comercio, señala la especie del interés remuneratorio y moratorio, no consagra, una causación automática, en los negocios comerciales, solo establece una tasa un límite aplicable, que es el bancario corriente, de ahí que, para que se causen interés remuneratorios es necesario que se sean pactados expresamente entre las partes, o norma





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-01001

legal especial que lo establezca, verbi gracia, contrato de mutuo (art. 1163 C. de Co.), cuenta mercantil (art. 1251 C. de Co.), suministro (art. 885, C. de Co.), etc.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 008 en la  
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 25 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94e4df5102d494ba7a6925af745832f77f352cbad109d921acbfbbbd86eaf1b5

Documento generado en 24/01/2023 12:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-01006

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01006-00**

**DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**DDO: ALARMSEG MONITOREO DE ALARMAS S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo laboral que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **enero 24 de 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho, a resolver sobre el curso y competencia de la presente demanda compulsiva, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. En el libelo el vocero de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de **(i)** SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 640.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, **(ii)** OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 81.500) por concepto de los intereses moratorios causados, ello en contra de la empresa ALARMSEG MONITOREO DE ALARMAS S.A.S.

2. Sin embargo la materia demandada no compone un tópico de naturaleza privada, esto es, que excede la materia de conocimiento de los juzgados civiles, dado su carácter eminentemente correspondiente a las normas laborales y de la seguridad social.

3. Mírese que, la materia del *petitum* condensado en la presente demanda, entiende este juzgador no hace relación ninguna con materia comercial o civil, a la cual estaría llamada esta judicatura a asumir el conocimiento, lo que no permite venir a tenerse como materia de competencia válida para esta clase de juzgadores.

Por el contrario, será este un asunto de competencia general de la jurisdicción ordinaria, pero, en su especialidad laboral, al ser manifiesto que, se trata de una pretensión ejecutiva al respecto de pagos de obligaciones parafiscales en torno de una relación laboral entre el demandado y sus empleados, que por lógica procesal y por naturaleza misma del asunto, se itera, no corresponde a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, sino bien, de los juzgadores que en aquella especialidad de la jurisdicción ordinaria laboral, quienes conforme a la cuantía estén llamados a conocer de dicho asunto.

4. Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia por factor cuantía de los Juzgados Laborales del Circuito, se observa que el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, adjudicó a aquellas células judiciales, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos o negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, siendo que este asunto, es por mucho inferior a tal guarismo.

5. Cuestión que así vista, es aplicable en este asunto, por la cuantía del trámite ínsito en lo peticionado por el extremo activo. Por lo tanto, se declarará la incompetencia para que este despacho ritúe la senda propuesta, remitiéndosele el conocimiento de este proceso,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-01006

a quienes corresponde, esto es, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad (Reparto), por factor objetivo y cuantía.

De ahí que, se ordenará enviar inmediatamente, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los referidos despachos judiciales, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

*"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, por «factor objetivo – naturaleza del asunto», la demanda compulsiva laboral instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** ágilmente el presente expediente a Oficina Judicial, a fin que sea surtido su reparto por entre los H. Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de la ciudad de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Anótese su salida.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 008 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 25 DE 2023**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0d1cfac0b89b8e17579a0d722679790dd5c11da28711b943cbaf9d730958ff**

Documento generado en 24/01/2023 12:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-01012-00

DTE: INVERSIONES MARTINAR SAS

DDO(S): YANEIDIS CECILIA POLO SÁNCHEZ Y MARÍA ISABEL PIÑA VERGARA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **enero 24 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **INVERSIONES MARTINAR SAS** a través de endosatario en procuración, en contra de **YANEIDIS CECILIA POLO SÁNCHEZ Y MARÍA ISABEL PIÑA VERGARA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **INVERSIONES MARTINAR S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **900.641.298-2**, y en contra de los señores **YANEIDIS CECILIA POLO SÁNCHEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.048.265.357**, y, **MARÍA ISABEL PIÑA VERGARA**, identificado(a) con la C.C. No. **55.312.575**, por la suma de **ONCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$11.088.000,00)**, contenidas en el título valor (**letra de cambio**) presentado a recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación (31 mayo de 2022) y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr(a). **JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARRES**, identificado(a) con la C.C. No. 1.118.843.371 y T.P. No. 266.667 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos de lo normado en el artículo 658 del C. de Co.

CDOA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-01012

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **008** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 25 DE 2023**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **a01381b237be6ad48d595f026768e48070819690b9250cf9e3d93388f9a69343**  
Documento generado en 24/01/2023 12:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-01016-00**

**DTE: CENTRO COMERCIAL DEL NORTE**

**DDO: GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 24 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CENTRO COMERCIAL DEL NORTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **CENTRO COMERCIAL DEL NORTE**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CENTRO COMERCIAL DEL NORTE**, identificado con NIT. **802.007.835-4**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra del señor, **GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA**, identificado(a) con la C.C. No. **6.816.991**, por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 13.424.134)**, por concepto de capital de las expensas de administración correspondientes al período comprendido entre los meses de febrero de 2014 hasta octubre de 2022, cuyos montos por cuota y fechas de vencimiento se encuentra detallados en el certificado de calenda 18 de octubre de 2022, expedido por el administrador del CENTRO COMERCIAL DEL NORTE, cual obra anejado al libelo genitor.

Lo anterior, más los intereses de mora de las expensas de administración causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-01016

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al(a) profesional del derecho, Dr(a). **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. No. 32.683.971 y T.P. No. 65.276 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **008** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 25 DE 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c911338cb3276807b7c8c01ddee414f3b5879bd282586425d77574272ec7d0b8**

Documento generado en 24/01/2023 12:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 08001-41-89-015-2022-01021-00  
DTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO.  
DDO: JAVIER OJEDA PRECIADO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **enero 24 de 2023**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **EDIE RAFAEL GALLARDO POLO**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JAVIER OJEDA PRECIADO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **008** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **ENERO 25 DE 2023**



**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8788af88b7cf66fc6c72734bd900ac858038c86c072eb5d4e1acef6a4829d054**

Documento generado en 24/01/2023 12:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**